



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN N° : 73200 4089 068 2016 00046 00.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA CARDOSO CÁRDENAS.
DEMANDADO : ESPUCOELLO E.S.P.
AUTO INTERL. N° : 0101.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto al memorial presentado por el Dr. Pedro León Acosta Guzmán, visto a folios 219 y 220 del cuaderno principal, mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante Adriana María Cardozo Cárdenas y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su hijo Diego Mauricio Orjuela Cardozo y el memorial presentado por el apoderado de la demandante en el que expresa la renuncia al poder conferido por esta visible a folio 221 del mismo cuaderno.

Igualmente se resolverá lo pertinente respecto a los oficios recibidos de las autoridades a las que se les hizo saber el requerimiento ordenado en auto del 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

1.- *Enunciados normativos:*

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 expresa: *“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*.

Acorde con lo indicado en el anterior artículo, el término “litigante” hace referencia en este evento, al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como

Radicación N° : 73200 4089 068 2016 00046 00.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ADRIANA MARIA CARDOSO CÁRDENAS.
Demandado : ESPUCOELLO E.S.P.

abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente establece: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

2.- Enunciados Jurisprudenciales:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso. Al respecto afirmó que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así mismo, en Sentencia T 553-2012, la Corte Constitucional, aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. Además, afirmó que la aplicación de dicha figura procesal no modifica la relación jurídico material, que el sucesor queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, siempre que se demuestre a través de una prueba idónea, la calidad con que acude al proceso.

3.- Del caso en concreto:

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Adriana María Cardozo Cárdenas, según da cuenta el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09452783, obrante a folio 187- 188 del cuaderno principal, como también se acredita el vínculo parental de esta con el joven Diego Mauricio Orjuela Cardozo a través de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.110'478.108 e indicativo serial 43368787 visible a folio 182 del mismo cuaderno, documentos aportados al proceso por intermedio de gestor judicial por el Señor Giovanni Cardozo Cárdenas, quien funge como representante legal del menor, y la sentencia fechada el 30 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima en el cual resuelve aprobar en todas sus partes el trabajo de partición presentado en la sucesión intestada bajo radicación N° 73268318400120200004100, razones estas suficientes para concluir que es procedente reconocer al joven Diego Mauricio Orjuela Cardozo, representado legalmente por el Señor Giovanni Cardozo Cárdenas, como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16

Radicación N° : 73200 4089 068 2016 00046 00.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ADRIANA MARIA CARDOSO CÁRDENAS.
Demandado : ESPUCOELLO E.S.P.

Por otro lado, con escrito radicado el día 06 de junio del 2022, el abogado Jesús Alberto Lara Ospina renunció al poder conferido por la parte demandante Adriana María Cardoso Cárdenas. Igualmente, la parte demandante aporta poder conferido al profesional del derecho Pedro León Acosta Guzmán.

Finalmente, vistos los oficios SHTM-D-2022-0510 proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello (Tol.) y 002403, procedente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Coello (Tol.), recibidos el 9 y 16 del corriente mes y año vía correo institucional del Juzgado, será procedente poner en conocimiento su contenido a los extremos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto con antelación, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la sustitución procesal respecto de la demandante Adriana María Cardoso Cárdenas, por razón de su óbito.

SEGUNDO: ADMITIR al menor Diego Mauricio Orjuela Cardozo, identificado con T.I. N° 1.110'478.108, representado legalmente por el Señor Giovanni Cardozo Cárdenas, quien se identifica con C.C. N° 93'130.046 expedida en Espinal (Tol.), como SUCESOR PROCESAL de la Señora Adriana María Cardozo Cárdenas, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jesús Alberto Lara Ospina, al poder conferido por la mandante Señora Adriana María Cardozo Cárdenas.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, Dr. PEDRO LEÓN ACOSTA GUZMÁN, como apoderado judicial del Señor Giovanni Cardozo Cárdenas, quien funge como representante legal del menor Diego Mauricio Orjuela Cardozo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: AGREGAR al proceso y PONER en conocimiento de los extremos los oficios que preceden junto con los anexos si los hubiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce616cadac401a844ee8a616f4c77ec552c7e2e733ca9335889a2e72f927b1e

Documento generado en 28/06/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**